



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ADRIANA ROSA LUNA SILGADO

Accionados: FONDO DE EMPLEADOS DE SODIMAC COLOMBIA – FONSODIC

Radicación No. 11001400307620200063800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Adriana Rosa Luna Silgado, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic y Millenium BPO S.A., invocando la protección de sus derechos a un mínimo vital y a la dignidad humana, y solicitó se ordene a los accionados no realicen un descuento superior a la suma de \$150.000,00 mensuales.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que es madre cabeza de familia, responsable de la manutención de su hijo menor de 7 años de edad y de su padre de 85 años de edad, quien padece de diabetes.

2.2. Que mediante Resolución No. 2017-26972 de 6 de marzo de 2017, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue incluida en el registro nacional de víctimas junto con su grupo familiar, por desplazamiento forzado de San Onofre, Sucre.

2.3. Que el 23 de abril de 2015 solicitó un crédito por \$9.500.000,00 al Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodi, que pago oportunamente durante el tiempo que estuvo vinculada con dicha empresa mediante descuento por nómina; pero cuando quedó desempleada, dejó de pagar las cuotas mensuales.

2.4. Que luego se vinculó laboralmente con Millenium BPO S.A. devengando \$1.100.000,00 mensuales, pagaderos quincenalmente, empro el 15 de julio de 2020 ésta sociedad recibió una comunicación del Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic, solicitando el descuento de hasta el 50% de su salario.

2.5. Que Millenium BPO S.A. realizó el descuento del salario para la quincena de 31 de julio de 2010 por \$476.801,00, resultando a su favor solo la suma de \$60.000,00 dejándola sin los ingresos suficientes para atender las necesidades básicas de su hogar.

2.6. Que ha intentado lograr un acuerdo con el Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic para solucionar la deuda sin resultados positivos y acude a la acción de tutela por cuanto no existe otro mecanismo judicial idóneo para resolver su situación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic se opuso al amparo,

porque la accionante se afilió de manera libre, expresa y voluntaria con la Entidad el 5 de agosto del año 2014, quien solicitó un crédito de libre inversión por \$9.500.000,00, pero al retirarse del Fondo el 21 de septiembre de 2016, quedó adeudando la suma de \$5.351.904,00, más intereses de mora; que el día 15 de julio de 2020, solicitó a su actual empleador el descuento del 50% del salario, o sea, \$550.000,00, remitiendo el correspondiente plan de pagos proyectado a 18 meses.

Añadió que desconocía las condiciones personales y familiares de la accionante a quien le envió sendas comunicaciones de cobro prejurídico para realizar un acuerdo de pago, las que fueron desconocidas por ella; que la acción de tutela era improcedente ante controversias contractuales, y su actuar era correcto sin que vulnerare derecho fundamental alguno.

Millenium BPO S.A. adujo que no había violado ningún derecho de la accionante pues obra copia de su voluntad expresada de solicitar y aceptar un crédito de Fonsodi realizando los descuentos que se comprometió, lo que le informó en comunicación de 24 de julio de 2020, por un monto que es inferior al 50% del salario, recibiendo en julio de 2020 \$617.567,00, garantizado el pago superior al 50% del monto de su salario y que le ha pagado sus salarios y prestaciones sociales, igualmente la afilió al sistema integral de seguridad social.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente

cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho, pues se fundamenta en otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social (art. 11, 25, 49 y 48 C.P.) y, además, en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente.

Aunque el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales. Por ello la ley como la jurisprudencia, han determinado unos límites o fronteras a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona (arts. 154, 155, 156 C.S.T, 1677 C.C., 594 y 599 C.G.P., Ley 1527 de 2012).

No obstante que es constitucionalmente viable que el trabajador pueda disponer de su salario, tal facultad no es absoluta, puesto que acorde con el artículo 53 de la Carta Política el trabajador no puede disponer de ciertos derechos considerados como irrenunciables, como lo sería el salario mínimo.

En materia de embargos y de deducciones la jurisprudencia constitucional ha considerado que en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en

algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede causar una lesión sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha dicho en materia de descuentos sobre los ingresos de una persona que *"En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador."*¹

A fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, señalando unas reglas:

"En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial².

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor³, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-891 de 2013.

² "Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo".

³ "Artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo".

*Los descuentos de la ley*⁴.

(...)

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna”⁵

3. En el asunto sometido a estudio, la accionante tiene un salario de \$1.100.000,00, que de acuerdo con los documentos allegados y las copias de los desprendibles de nómina, se advierte que en julio de 2020, el empleador, Millenium BPO S.A., efectuó descuento directo al salario de la accionante para el Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic por valor de \$476.801,00, más los descuentos de ley por \$86.816,00, recibiendo como salario un monto de \$617.567,00, situación que se seguirá presentando ante la continuidad del vínculo laboral y el plan de retenciones durante 18 meses por valor de \$476.801,00, según le informara el empleador a la señora Luna en misiva de 24 de julio de esa anualidad.

Aunque la acción de tutela es de carácter residual y subsidio, lo cierto es que la Corte Constitucional ha considerado que para el caso de los descuentos por libranza, “no tiene establecido en la ley un trámite específico, que habilite al juez para decretar un límite en los descuentos por ese concepto, en consecuencia, para el caso, si bien existe un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la accionante”⁶.

⁴ “Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo”.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-426 de 2014.

⁶ Sentencia T-168 de 2016.

La accionante se trata de una mujer cabeza de familia que tiene una protección especial, pues es desplazada por la violencia incluida en el Registro Único de Víctimas, reconociendo el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según da cuenta la Resolución No. 2017-26972 de 6 de marzo de 2017, expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual, en principio, la haría objeto de protección.

Si bien el salario de un trabajador no puede ser afectado por encima del 50% de acuerdo con lo contenido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, esa regla encuentra su excepción en los embargos por concepto de demandas de alimentos o procesos ejecutivos proveniente de cooperativas, cuando se podrá también, afectar el salario mínimo.

Además, la prohibición del embargo del 50% del salario mínimo se flexibilizó con la expedición de la Ley 1527 de 2012, en el cual se permitió que este evento se presentara, pues frente a las condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo, prevé el numeral 5º del artículo 3º que: *"la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo."*

4. En este evento, el salario neto de la accionante asciende a \$1.094.368,00, luego de los descuentos de ley (salud y pensión), de modo que solo se le puede descontar hasta el 50% de ese monto, es decir, \$547.184,00, en tanto que la retención efectuada a favor del Fondo de Empleados de Sodimac Colombia – Fonsodic asciende a \$476.801,00, menor a la permitida por la ley.

Y es que la accionante en la solicitud de crédito autorizó al pagador *“de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1481 de 1989, Ley 920 de 2004, artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que regulan la materia, retenga del salario las cuotas cuyo monto se establece de acuerdo a la relación de descuento que Fonsodi enviará en forma periódica (...)”*.

De suerte que si la ley y la jurisprudencia⁷ indican que los descuentos directos por libranza pueden ser de hasta el 50% del salario y, en este caso, no se ha traspasado ese límite, no se vulnerarían los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Sentencia T-864 de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Adriana Rosa Luna Silgado.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0792046c40f7b157ef71b7d1ac4ce373c64c72ff656e82f77362854d7dbe25

Documento generado en 03/09/2020 11:36:25 a.m.